Núm. 199 Jueves 24 de Agosto de 1893 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 40 de la vigente ley de Presupuestos ha restablecido el impuesto sobre los carruajes de lujo que abolió la de 11 de Julio de 1877.

Creado con carácter de extraordinario por decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1873, debió su origen á una necesidad verdaderamente nacional y á elevadas consideraciones de justicia; pues cuando se exigía diversos tributos á todas las clases sociales para mejorar la situación harto comprometida de la Hacienda pública, no se consideró lícito eximir del común sacrificio á una de las manifestaciones más ostensibles del bienestar y la riqueza.

Las circunstancias, por fortuna, han mejorado en gran manera; pero el déficit de nuestros presupuestos subsiste con todas sus dañosas consecuencias, y ante los clamores de la opinión por llegar pronto á una normalidad conveniente á la vida del Estado, el Gobierno de V. M., fiel á sus compromisos, no vaciló en proponer, á la vez que otros tributos, el restablecimiento del citado impuesto.

Promulgada la ley, surge la necesidad de dictar la instrucción para fijar su genuino sentido y su natural alcance, para ilustrar á los contribuyentes en el conocimiento de sus deberes y para dar unidad armónica á los actos de la Administración.

Teniendo presente la naturaleza del tributo y la materia imponible, el Ministro que suscribe ha considerado que era indispensable determinar que la ley no grava exclusivamente la propiedad del carruaje de lujo, sino más bien su usufructo, y que, por tanto, el obligado al pago es el que, siendo ó no dueño, use ó disfrute ese medio de comodidad ó recreo.

Una sola excepción debe racionalmente tener el indicado principio para evitar que el impuesto, en vez de ser realidad tributaria se convierta en gravámen ilusorio; la del caso en que los carruajes pertenezcan á industriales que los alquilan á cuantas personas lo solicitan eventual y sucesivamente.

Dada la repetición diaria de estos actos, principalmente en los grandes centros de población, es evidente que no hay medio hábil de cobrar el impuesto al usufructuoria eventual, de quien, sin embargo, el alquilador puede percibir con facilidad indudable el sobreprecio que corresponda á la cuantía del gravamen y al tiempo del usufructo.

Consideraciones de equidad que no deben ser desatendidas, aconsejan también que durante los períodos en que no se haga uso de los carruajes matriculados queden exentos de tributar; pero la Administración pública, que debe velar de contínuo por la observancia de la ley, necesita la garantía de su cumplimiento por los medios que, sin molestia del contribuyente, se aplican á los elementos tributarios que por más ó menos tiempo permanecen en inactividad.

En méritos de lo expuesto, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instrucción definitiva, regirá ésta como provisional.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo

CAPITULO PRIMERO

Bases del impuesto

Art. 1.º Restablecido por el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

	Poblaciones hasta 5.000 almas — Pesetas	Poblaciones de 5 001 á 20.000 almas — Pesetas	Poblaciones de 20 001 á 50.000 almas — Pesetas	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas — Pesetas	Poblaciones de más de 100.000 almas — Pesetas
Por un carruaje de 2 á 4 caballerías.	100	125	150	200	250
Por íd. de una íd.	80	90	120	150	175

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de los que los usen.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilen al que los solicite ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente.

Art. 4.º Se exceptuán igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no precisamente la propiedad, sino el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuales sean éstos se precintarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construído para poderse usar alternativamente con dos ó con una sola caballería pagará la cuota correspondiente á los de dos caballerías.

Art. 9.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 10. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el precitado art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Formación, aprobación y cobranza del padrón

Art. 11. En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 12. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á la Ad-

ministración de Hacienda de la provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.

D. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican, (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 13 Las Administraciones de Hacienda en las capitales y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación, un padrón de los carruajes de lujo, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción ni se hallen precintados. (Modelo núm. 1.) Al final de dicho documento se consignará relación de los carruajes exceptuados del pago y de los precintados.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón certificación en que así lo hagan constar.

Art. 15. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio, si corresponde á un término municipal, al examen y aprobación de la Administración de Hacienda.

Art. 16. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

Altas y bajas

Art. 17. Todo el que adquiera un carruaje de lujo está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A. La fecha desde que lo posee.

B. Su denominación ó clase.

C. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Mes en que ha de empezar á usarlo.

E. Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 18. El que deje de usarlo puede notificarlo igualmente á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A. Fecha desde la cual ha de empezar la cesación del uso.

B. La denominación ó clase del carruaje.

C. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

E. Si lo conserva en su poder ó pasa al de otra persona, determinando, en tal caso, quien sea ésta.

Art. 19. Si en el parte de alta se manifiesta que el mes en que ha de empezar á usarse el carruaje es posterior á la terminación del trimestre dentro del cual se ha dado la declaración, ó si se expresa en el de baja que el declarante conserva en su poder el carruaje, la Administración dará inmediatas órdenes para el precinto del mismo.

Art. 20. De igual manera dará órdenes á la Inspección, en el mismo día precisamente en que reciba el parte de alta de un carruaje precintado, para que en el fatal é improrrogable plazo de tercero día proceda á levantar el precinto.

Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte. La Alcaldía dispondrá en término de tercero día el levantamiento del precinto, dando inmediata cuenta á la Administración de Hacienda de haberlo así efectuado.

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco días, y procediendo desde luego á precintar provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 19.

Art. 22. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

A dicho fin, la Administración de Hacienda pasará á la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 23. En el mismo plazo de tres días, las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 24. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 25. La inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y *todos los precintados*. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también expresión de las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Precintar todos los carruajes que deban ser precintados, levantar los precintos cuando reglamentariamente corresponda, y colocar los definitivos en sustitución de los provisionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPITULO IV

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Defraudacion

Art. 26. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 12 de esta instrucción ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos.

5.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los incursos en los casos 3.º y 4.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, con respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º, el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles, en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

CAPITULO V

RECLAMACIONES.—ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN CENTRAL DEL IMPUESTO.—GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Reclamaciones

Art. 31. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Administracion, inspeccion y recaudacion central del impuesto

Art. 32. La Administración central de este impuesto correrá á cargo de la Dirección general Contribuciones; su investigación á la de la Inspección general y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro.

Gastos de Administracion y cobranza

Art. 33. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados por la formación del padrón y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente instrucción empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas la órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás localidades, tan pronto como terminen los padrones, las relaciones, matrículas y demás datos que, relativos á este impuesto, obren en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.ª Igualmente dispondrán que antes del 15 de Septiembre próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales impongan en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes remitirán en los primeros quince días del próximo mes de Septiembre la relación á que se refiere el art. 12.

Las Administraciones publicarán en el *Boletin oficial* la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incursos en la penalidad que establece el art. 27 de esta instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, la Administración de Hacienda en la capital, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Septiembre.

Madrid 12 de Agosto de 1893.

Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Modelo número 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO Año económico de 189 á 189

Provincia de .... Pueblo de .... Consta de .... habitantes y le corresponde la .... base de población

Padron que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instrucción, forma la (1) .... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Num. de orden	Apellido y nombre del contribuyente	Calle y numero de su casa habitación	Numero de carruajes y clase de éstos por que contribuye	Calle y numero ó local donde existen los carruajes inscritos	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal á ... por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Cuarta parte que corresponde al trimestre — Pesetas

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pneblo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3289

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Caballería de Tetuán, núm. 17, Pedro Molina Peña, hijo de Victoriano y de María, natural de Peñas de San Pedro (Albacete), estatura 1'580 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 19 años; poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser capturado.

Tarragona 23 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Julián Settier.

Núm. 3290

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Caballería de Tetuán, núm. 17, Antonio Mogica Sánchez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Murcia, avecindado en Crevillente, estatura 1'546 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba clara, edad 21 años; poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser capturado.

Tarragona 23 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Julián Settier.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3291

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos................	0'27
La íd. de cebada de 6'9.375 litros	0'72
La íd. de paja de 6 kilogramos.	0'48
El litro de aceite	1'11
El kilogramo de carbón.......	0'10
El íd. de leña................	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 21 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 3292

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Por Real decreto fecha 12 del actual, inserto en la *Gaceta* núm. 227, ha sido aprobada la instrucción provisional de la misma fecha, para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el artículo 40 de la ley de Presupuestos para el corriente ejercicio.

Con arreglo al art. 2.º de dicha instrucción se consideran carruajes de lujo, para los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de los que los usen. Se exceptuan de esta disposición por el art. 3.º, y están por consiguiente exentos del impuesto, los carruajes que en las paradas públicas se alquilen á los que lo soliciten, los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que estos figuren como contribuyentes por territorial é industrial respectivamente, y con arreglo al artículo 4.º, los pertenecientes á individuos del Cuerpo diplómatico ó consular.

No gravando este impuesto según el art. 6.º la propiedad, si no el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, si no los que se usen. Para determinar cuales sean estos, se precintarán aquellos que no se destinen al servicio. Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán el impuesto que á estos corresponda, sin perjnicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Los Ayuntamientos podrán recargar este impuesto con un 100 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales.

Desde el día 15 al 30 de Abril todos los años, y con respecto al corriente y en virtud de la disposición tercera de las transitorias de la mencionada instrucción en los primeros quince días del mes de Septiembre próximo, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo donde los hayan de utilizar una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de los que piensan utilizar y de los que se hayan precintado.

D. Si el carruaje está construído para poderse enganchar en él una sola ó más caballerías.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

Un ejemplar de esta declaración será devuelto al que la suscriba con la fecha de la presentación debidamente autorizada.

Terminado el plazo para presentar las relaciones que como queda dicho vencerá el 15 de Septiembre próximo, con vista de ellas, respecto al año corriente, y en lo sucesivo teniendo en cuenta además las altas y bajas que hayan podido ocurrir, la Administración de Hacienda respecto á la Capital y las respectivas Alcaldías en los demás pueblos, procederán á formar y formarán sin pérdida de tiempo un padrón arreglado al modelo núm. 1 de los publicados en la misma *Gaceta*, en el cual serán incluídos todos los carruajes que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de la instrucción ni se hallen precintados. Al final de dicho documento, se relacionarán debidamente los exceptuados del pago y los que se hallen precintados. Estos padrones se formarán en el papel de la clase 13.ª (75 céntimos) y quedarán terminados y remitidos á la Administración de Hacienda precisamente dentro del mes de Septiembre, acompañando las correspondientes copias que serán extendidas en el papel de la clase 14.ª

Los Ayuntamientos, una vez acordado el tanto por ciento con que ha de recargarse las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, remitirán á la Administración de Hacienda, también antes del día 15 de Septiembre próximo, certificación que acredite dicho extremo. También remitirán á la propia dependencia, terminados que sean los respectivos padrones, las relaciones, matrículas y demás datos que relativos al impuesto obren en la Secretaría á fin de que se saquen las copias oportunas para que puedan servir de base á la comprobación.

Las cuotas que debe percibir el Tesoro, y que por consiguiente han de comprenderse en los respectivos padrones, son las que determina la tarifa reformada que por haberse sufrido equivocación en la primera, se ha publicado en la *Gaceta* del dia 16, página 596, en que se reproduce toda la instrucción, y para la aplicación de esta tarifa deberán tener presente los Sres. Alcaldes y Secretarios, el número de caballerías y demás circunstancias que la misma determina.

En los casos de altas ó bajas, los interesados deberán presentar las correspondientes declaraciones por duplicado en la Administración de Hacienda ó en las respectivas Alcaldías según se trate de la capital ó de los pueblos, cuidando en este último caso de remitir un ejemplar á la Administración como determina el art. 20.

En los pueblos en que no existan carruajes de lujo, deberá hacerse constar esta circunstancia por medio de certificación que se remitirá á la Administración en el plazo señalado para los padrones.

Los Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente de cumplir los deberes que les impone el art. 21, ordenando que dentro del término del tercero día se comprueben por sus dependientes las declaraciones de altas y bajas, remitiendo estas á la Administración, con informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días, y procediendo á precintar provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 19; extendiendo de ello la correspondiente diligencia que también remitirán á la Administración.

Se advierte, por último, á las personas á quienes pueda interesar, que la presente circular, en harmonia con la disposición 4.ª transitoria, servirá siempre para justificar la invitación que se les hace á que cumplan las disposiciones de la instrucción; y que en su consecuencia, pasado el día 15 de Septiembre, que es el plazo máximo señalado para presentar las declaraciones, si de la comprobación que ha de practicarse por los Inspectores de Hacienda resultaren ocultaciones, se formarán expedientes de defraudación contra los infractores, imponiéndoles, según los casos, las penalidades que determinan los artículos 27 al 30 de la mencionada instrucción.

Para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia, los Sres. Alcaldes, en sus respectivas localidades, por los medios ordinarios, darán publicidad á la presente circular, así como á la instrucción de cuyo cumplimiento se trata, que se publicará en breve en el *Boletín oficial*.

Tarragona 18 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 3293

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo,

Hace saber: Que debiendo adquirirse en las cantidades que se necesiten para el suministro de dicho estableci-

miento durante el próximo mes de Septiembre, aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, garbanzos, jabón común, manteca, pastas, patatas, tocino, velas de esperma y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 31 del actual, á las once de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, hasta cuya hora se admitirán proposiciones; en inteligencia, de que los proponentes han de consignar en ellas su domicilio, así como que serán de su cuenta todos los gastos que se originen hasta su colocación en almacenes de los respectivos articulos, de los cuales acompañarán muestras, quedando nula la proposición que carezca de alguno de dichos requisitos.

Tarragona 21 de Agosto de 1893.—Gonzalo Piñana.

Núm. 3294

Don Felipe Jauregui Tena, Alcalde constitucional de Pobla de Masaluca,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1893-94, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 6.718'52 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Pobla de Masaluca 18 de Agosto de 1893.—Felipe Jauregui.

Núm. 3295

Don Juan Banús Pujol, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Milá,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1893-94, y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia en 16 del actual, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 31 de los corrientes y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 865'54 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Milá 18 de Agosto de 1893.—Juan Banús.

Núm. 3296

Don Juan Navarro Vallés, Alcalde constitucional de Santa Oliva,

Hago saber: Que habiendo sido infructuoso el resultado de los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el total cupo de consumos y sal que ha de satisfacer este Municipio durante el ejercicio de 1893-94, igual que el de arriendo á venta libre de los derechos de las especies que forman dicho cupo, por el término de tres años, por providencia del día de hoy, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento que presido y contribuyentes asociados, he resuelto, como lo verifico, anunciar por medio del presente la tercera y última subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1893 á 94, con objeto de que los que deseen tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Capitular el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de la mañana en que deberá celebrarse, bajo el tipo de las dos terceras partes de la cantidad que rigió en la primera y segunda subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Oliva 17 de Agosto de 1893.—Juan Navarro.

—=—

Núm. 3297

Terminados los repartimientos de guardería rural y filoxera para el año económico de 1893 á 94, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que se crean perjudicados deduzcan las reclamaciones que consideren justas durante el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santa Oliva 17 de Agosto de 1893. Juan Navarro.

Núm. 3298

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sàrreal

Anuladas por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia las subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies sujetas al impuesto, por un período de uno á tres años, y las en venta exclusiva del grupo de líquidos y carnes por sólo el actual año económico, se anuncian otras nuevas en un sólo acto, que tendrán lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y se verificarán en estas Casas Consistoriales y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal; siendo las horas que tendrán lugar las subastas y cupos las siguientes:

Primera. Subasta arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies que componen el dicho cupo de consumos, por un período de uno á tres años, de ocho á nueve de la mañana y por el tipo de 16.855'17 pesetas por cada año.

Segunda. Caso de no producir efecto la primera de las mismas especies, de nueve á diez, por un año, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del expresado tipo.

Primera. Subasta con venta exclusiva al por menor del grupo de líquidos y carnes, por un año, bajo el tipo de 11.569'15 pesetas, si resulta negativa la anterior, de diez á once.

Segunda. En el caso de no presentarse licitadores en la primera, bajo igual tipo y precios de venta rectificados, de once á doce.

Y tercera. Si también resulta negativa la segunda, se llevará á efecto de doce á una de la tarde, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del citado tipo de 11.569'15 pesetas.

Sarreall 19 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José Ametller.

Núm. 3299

Don José Piñol Domenech, Alcalde constitucional de Lloá,

Hago saber: Que á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletin oficial*, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo, por un año, de las especies que comprende la segunda tarifa del reglamento de consumos vigente, en cantidad de 2.382'95 pesetas que para cubrir el déficit del presupuesto de este pueblo para el corriente ejercicio han sido autorizadas por Real orden de 30 de Junio último.

Dicha subasta se hará con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, formado por la Comisión encargada de realizar los arbitrios extraordinarios sobre consumos. y se hace público para general conocimiento.

Lloá 15 de Agosto de 1893.—José Piñol.

—=—

Núm. 3300

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el corriente ejercicio, se hace saber que estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante cuatro días, desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Lloá 15 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José Piñol.

Núm. 3301

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Irlas

Anuladas por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia las subastas de los derechos de consumos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies gravadas por dicho impuesto, por un período de uno á tres años á venta libre, y por un sólo año á venta exclusiva al grupo de líquidos y carnes, se anuncian otras nuevas que tendrán lugar en un sólo acto el día que haga diez hábiles, á contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, empezando la primera subasta á venta libre á las ocho de la mañana, y caso de no haber postor, á las nueve la segunda, y si esta resultare negativa, á las diez la primera á venta exclusiva y sucesivamente las dos restantes hasta la una de la tarde.

Irlas 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 3302

Don Magín Sendra Ventosa, Alcalde segundo, por ausencia del primero, del Ayuntamiento de Querol,

Hago saber: Que anuladas por la Administración de Contribuciones de esta provincia las subastas á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies sujetas al impuesto, por un período de uno á tres años y las en venta exclusiva del grupo de líquidos y carnes por sólo el actual año económico, se anuncian otras nuevas en un sólo acto, que tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y se verificarán en estas Casas Consistoriales y con sujeción á los mismos pliegos de condiciones que sirvieron en las subastas anuladas y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y con los tipos que en los citados pliegos se relacionan; siendo las horas que tendrán lugar las subastas las siguientes:

Primera. Subasta de arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies que componen el dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años, ocho á nueve de la mañana.

Segunda. Caso de no producir efecto la primera de las mismas especies, de nueve á diez, por un año.

Primera. Subasta con venta exclusiva al por menor del grupo de líquidos y carnes por un año, en caso de resultar negativa la anterior, de diez á once.

Segunda. En el caso de no presentarse licitadores en la anterior ó primera, de once á doce, y

Tercera. Si también resulta negativa la anterior ó segunda, se llevará á efecto de doce á una de la tarde.

Querol 17 de Agosto de 1893.—Magín Sendra.

Núm. 3303

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Bárbara

Hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de esta villa, por destitución del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 999 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal dentro el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santa Bárbara 19 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Miguel Sabaté.

Núm. 3304

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Milá

Terminado el repartimiento de consumos y sal de este distrito municipal para el actual año económico de 1893 á 94, se hallará expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, pudiendo dentro dicho plazo presentar las reclamaciones que se crean justas.

Milá 18 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Banús.

Núm. 3305

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vinebre

Terminados los repartimientos de consumos y líquidos para el ejercicio corriente, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los ocho días siguientes al que se anuncie en el *Boletin oficial* de esta provincia, en los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito en dicho tiempo, así como las verbales que se hagan ante la Junta que se reunirá á las nueve de la mañana del siguiente con objeto de fallar las que se hubieren presentado.

Vinebre 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Bautista Carim.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.